



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira – Valle, 29 de Mayo de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0635

PROCESO: ESPECIAL ACOSO LABORAL

DEMANDANTE: GUSTAVO HURTADO MARTÍNEZ

DEMANDADO: LISTO Y FRESCO SAS

RADIACION: 76-520-31-05-002-2023-00066-00

Palmira — Valle, veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los siguientes requisitos:

1. Con arreglo al numeral 4º del artículo 26.º del CPT y de la SS, la demanda deberá ir acompañada, entre otros, de los siguientes anexos «La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado».

Al revisar los anexos, no encuentra el Despacho que la parte demandante lo haya aportado ni relacionado como medio de prueba. Por tanto, deberá allegar un certificado de existencia y representación legal del demandado con una expedición no superior a quince días.

2. El numeral 6º del artículo 25.º del CPT y de la SS, indica que la demanda deberá contener «Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado».



Para este caso, encuentra el Despacho que la parte actora no indica qué pretensiones declaratorias, condenatorias o principales o subsidiarias persigue.

En este evento, resulta importante que la parte actora, tratándose de las pretensiones condenatorias, se sirva determinarlas o cuantificarlas con el valor estimado de las sanciones o indemnizaciones a la fecha de presentación de la demanda.

Sí las pretensiones suman más de veinte (20) smlmv, el Juzgado le advierte al actor que deberá **designar abogado** inscrito como lo exige el artículo 33.^º del CPT y de la SS. En caso contrario, si las pretensiones no superan los veinte (20) smlmv, solo en este caso podrá litigar en causa propia.

3. El numeral 7^º del artículo 25.^º del CPT y de la SS, indica que la demanda deberá contener «Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados».

Deberá la parte actora, para fundamentar sus pretensiones sancionatorias o indemnizatorias, narrar los hechos que identifiquen las modalidades del supuesto acoso al tenor del artículo 2.^º de la Ley 1010 de 2006.

Así mismo, deberá la parte actora narrar los hechos que identifiquen las supuestas conductas que constituyen acoso laboral como lo dispone el artículo 7.^º de la Ley 1010 de 2006.

4. Omitió el demandante adjuntar la constancia de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado, pues según el acápite de *NOTIFICACIONES* aquel cuenta con la dirección electrónica, como lo reseña el artículo 6.^º de la Ley 2213 de 2022.

De manera que deberá allegar la constancia de envío.

En ese orden, en virtud del artículo 28.^º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, contando para ello con el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones, integrada en un archivo digital o PDF; es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.



No sobra advertir a la parte demandante que deberá enviar nuevamente a la parte demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

Primero. **Devolver** el escrito de demanda presentado por la parte demandante, por lo expuesto.

Segundo. **Conceder** a la parte actora para que dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que corrija los defectos que adolece tanto en el libelo introductorio en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia. So pena de ser rechazada de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

(DABS)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 082** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

30/Mayo/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 29 de mayo de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0653

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: MARÍA HILDA SAPUYES FIGUEROA

DEMANDADOS:

1. COLFONDOS SA
2. COLPENSIONES
3. GERENCIA Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2022-00181**-00

Palmira — Valle, veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado considera válido plantear un conflicto de competencia y, por tanto, es necesario recordar lo señalado en los artículos 5.º, 11.º y 14.º del CPT y de la SS, es decir, los que tratan sobre la competencia por razón del lugar, contra entidades del sistema de seguridad social integral y la **pluralidad de jueces competentes**, así:

«ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.



ARTICULO 14. PLURALIDAD DE JUECES COMPETENTES. Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, el actor elegirá entre éstos.»

Caso concreto

Encuentra el Juzgado que la presente demanda fue presentada por la ciudadana María Hilda Sapuyes Figueroa contra personas jurídicas de derecho privado (Colfondos SA y Gerencia y Promoción Inmobiliaria SAS) y de derecho público *Colpensiones*.

Según el texto de la demanda (folio 72 a 85): i) la actora persigue sustitución de empleadores; el pago de cotizaciones al sistema de seguridad social por parte de Gerencia y Promoción Inmobiliaria SAS y que deben consignarlos a cualquiera de los fondos de pensiones demandados, una *pensión de sobrevivientes* a cargo de cualquiera de las administradoras de pensiones demandadas, retroactivo pensional, intereses moratorios e indexación; ii) la dirección de notificación tanto de la actora como su apoderado es la ciudad de *Cali, Valle del Cauca*; y, iii) según el acápite de *PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA*, el apoderado de la actora consignó «La competencia le corresponde señor Juez, en razón del domicilio de la demandada, artículo 11 y concordantes del CPL» (folio 84).

Entre los anexos adjuntos con la demanda, yace:

- a) Certificado expedido por la persona jurídica García Rodríguez S en CS de fecha junio de 2003 y en la ciudad de *Palmira, Valle del Cauca*, haciendo saber sobre la vinculación laboral de José Fulnes Paz Ordoñez (folio 4).
 - b) Carta del 26 de abril de 2007 y del 11 de febrero de 2008, expedidas en la ciudad de *Bogotá D.C.*, por medio de las cuales las administradoras de pensiones Colfondos y Citi Colfondos negaron la pensión de sobrevivientes (folio 9 a 16);
 - c) La *reclamación* elevada por la actora ante la demandada *Colpensiones* con constancia de recibo el día 8 de febrero de 2013 expedida por el punto de atención de la ciudad de *Cali, Valle del Cauca* (folio 37 a 40);
 - d) En atención a los certificados de existencia y representación legal de Gryco LTDA En Liquidación y Gerencia y Promoción Inmobiliaria SAS, ambas tienen registrado su domicilio en la ciudad de *Palmira, Valle del Cauca* (folio 65 a 70);
- ✓ El Juzgado 5º Laboral del Circuito de Cali, Valle, mediante auto núm. 595 dictado en la audiencia pública núm. 112 del 8 de marzo de 2022, decidió declarar probada la excepción previa de falta de



competencia, propuesta por la demandada Gerencia y Promoción Inmobiliaria SAS, argumentando que su domicilio y lugar donde el causante prestó sus servicios es la ciudad de *Palmira, Valle del Cauca*, y por esa razón envió el proceso ante este circuito.

De acuerdo con los medios acabados de reseñar, en principio, este Despacho puede ostentar competencia de cara al proceso remitido por el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Cali, Valle, en razón a que el causante prestó servicios en la ciudad de Palmira, Valle del Cauca y en el mismo lugar tiene registrado su domicilio la demandada Gerencia y Promoción Inmobiliaria SAS; es decir, que se cumpliría con el supuesto procesal del artículo 5.º del CPT y de la S.S.

No obstante, al ser agotada la reclamación administrativa por la parte actora frente a la demandada Colfondos SA en la ciudad de *Bogotá D.C.* y contra la demandada Colpensiones en la ciudad de *Cali, Valle del Cauca*, ambas, entidades del sistema de seguridad social en pensiones, pues lógicamente tanto los jueces laborales de aquellas ciudades ostentarian competencia como lo señala el artículo 11.º del CPT y de la SS. Incluso, al tener ambas autoridades de pensiones su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., el juez de la misma ciudad ostentaría competencia.

Así las cosas, al constatar este Despacho que la presente demanda se dirigió simultáneamente contra dos o más personas (empleador y entidades del sistema de seguridad social en pensiones), y, por tanto, tienen competencia para conocer de ella el juez laboral de Bogotá D.C, Palmira, Valle y Cali, Valle, resulta claramente aplicable el artículo 14.º del CPT y de la SS. Por consiguiente, le correspondía a la actora elegir entre aquellos.

Deviene de lo anterior, y como quedó evidenciado con el texto de la demanda y la reclamación radicada por la actora contra Colpensiones, la parte actora, junto a su abogado, tienen domicilio en la ciudad de Cali, Valle y en el acápite de *PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA*, el apoderado de la actora consignó que «La competencia le corresponde señor Juez, en razón del domicilio de la demandada, artículo 11 y concordantes del CPL» (folio 84); así mismo, la reclamación contra Colpensiones fue tramitada en la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

Con todo, para esta judicatura no cabe duda entonces que la elección de la demandante, frente a las pretensiones por el pago de los aportes a pensión y la pensión de sobrevivientes, en virtud del artículo 14.º del CPT y de la SS, fue materializada ante el juez laboral del circuito de la ciudad de Cali, Valle, independiente de la existencia de otros, como el de la ciudad de Bogotá D.C. o Palmira, Valle del Cauca.

A ello se debe sumar que el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Cali, Valle ejerció el control de la demanda a través del auto núm. 707 del 6 de julio de 2017, y tan solo advirtió sobre la falta de supuestos fácticos que legitimen la comparecencia de las personas jurídicas Colpensiones y Porvenir (folio 86). Luego, una vez subsanado el defecto, y sin desconocer



la elección de la parte demandante en el acápite respectivo del libelo genitor, decidió admitirla con el auto núm. 1232 del 10 de octubre de 2017 (folio 90 y 91).

Así las cosas, el Juzgado declarará la falta de competencia para conocer del presente proceso por la existencia de una pluridad de jueces y que a la elección de la parte demandante escogió la ciudad de Cali, Valle del Cauca, por tanto, quien debe continuar conociendo del trámite es el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

En consecuencia, para efecto de decidir sobre el conflicto planteado, con sujeción al numeral 4º del artículo 15.º del CPT y de la SS, el Juzgado remitirá las diligencias a la honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Rechazar** la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. **Remitir** las diligencias con destino a la Oficina de Reparto Judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la ciudad de Bogotá D.C.

Tercero. **Informar** sobre esta decisión al Juzgado 5º Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

Cuarto. **Registrar** las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ENS

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 082** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

30/Mayo/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que por medio de auto núm. 0339 del 10 de marzo de 2023, se ordenó correr traslado por el término legal de 10 días al integrado S.S.O para que conteste la demanda, los cuales corrieron los días 17 al 31 de marzo de 2023.

Igualmente, le comunico que el integrado, a través de abogada, contestó la demanda el día 21 de marzo de 2023.

Palmira — Valle, 29 de mayo de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0651

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: KAREN JULIETH OSORIO CAÑAVERAL
INTEGRADO: S.S.O.
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2017-00412**-00

Palmira — Valle, veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista que el integrado contestó la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS, como lo dispuso el auto núm. 0339 del 10 de marzo de 2023 y el escrito se ajusta a los requisitos del artículo 31.º ibidem, el Juzgado la admitirá.

Así las cosas, señalara fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte

Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Admitir la contestación a la demanda presentada por el integrado al contradictorio.

Segundo. Señalar la hora de las **10:30 a. m. del día 10 de agosto de 2023**, para realizar la audiencia pública del **artículo 80.^º del CPT y la SS**, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Tercero. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

Cuarto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Quinto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2017-00412-00](https://www.judicial.gov.co/765203105002-2017-00412-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

(DABS)

JUZGADO SEGUNDO (2^º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 082** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
30/Mayo/2023
La Secretaria.